

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo primero del dos mil veinticuatro
76001 4003 021 2022 00820 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR JOSÉ RAUL MUESES CONTRA JUAN CARLOS RIVERA MUESES.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 061	\$123.000
VALOR TOTAL	\$123.000

Santiago de Cali, marzo 1 del 2024

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2022 00820 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de la compañía AGREGADOS LA ROCA S.A informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado JUAN CARLOS RIVERA MUESES, identificado con cedula de ciudadanía No. 94433098, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fue comunicada mediante Oficio No. 1844 del 30 de agosto de 2023; a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 039 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Mar-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo primero del dos mil veinticuatro
76001 4003 021 2023 000366 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A CONTRA PAOLA ANDREA PAREDES PALACIO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 028	\$5.601.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 012	\$83.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 017	\$83.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 026	\$9.000
VALOR TOTAL	\$5.776.000

Santiago de Cali, octubre 26 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 000366 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, informándole que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada PAOLA ANDREA PAREDES PALACIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66999547, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fue comunicada mediante Oficio No. 1043 del 19 de mayo del 2023; a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta

ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>039</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>06-Mar-2024</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo primero del dos mil veinticuatro
76001 4003 021 2023 00493 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCIENT S.A CONTRA JORGE CABRERA POLANÍA.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 046	\$340.000
VALOR TOTAL	\$340.000

Santiago de Cali, marzo 1 del 2024

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00493 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado JORGE CABRERA POLANÍA identificado con la cédula de ciudadanía No.1113526913 por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 1467 del 7 de julio del 2023, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>039</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>06-Mar-2024</u>
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo primero del dos mil veinticuatro
76001 4003 021 2023 00556 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR LUIS FERNANDO ARBOLEDA ARBOLEDA CONTRA RICARDO ALVAREZ

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 026	\$293.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 019	\$12.400
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 019	\$12.400
VALOR TOTAL	\$317.800

Santiago de Cali, marzo 1 del 2024

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00556 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de la compañía CENCOSUD S.A informándole que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado RICARDO ALVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.842.059, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fue comunicada mediante Oficio No. 1599 21 de julio del 2023; a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N°<u>039</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>06-Mar-2024</u> La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo primero del dos mil veinticuatro
76001 4003 021 2023 00765 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR PEDRO ANDRÉS VÉLEZ CASTRO CONTRA BLANCA DELENEY GARCÍA ORTIZ y CLAUDIA YANETH VEIRA DEL CASTILLO

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 021	\$230.000
VALOR TOTAL	\$230.000

Santiago de Cali, marzo 1 del 2024

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco de marzo de dos mil veinticuatro
76001 4003 021 2023 00765 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE,

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°039 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Mar-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo primero del dos mil veinticuatro
76001 4003 021 2023 00781 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL PROMOVIDO POR BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A CONTRA DIANA MÓNICA VIVAS OSORIO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 021	\$5.260.000
FACTURA CERTIFICADO DE TRADICION Virtual 012	\$45.400
VALOR TOTAL	\$5.305.400

Santiago de Cali, marzo 1 del 2024

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00781 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE,

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°039 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 06-Mar-2024
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo primero del dos mil veinticuatro
76001 4003 021 2023 00932 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD CONTRA JOSE JONNI GARCIA SILVA y MARIA XIMENA CARDENAS GRANOBLAS.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 018	\$396.000
VALOR TOTAL	\$396.000

Santiago de Cali, marzo 1 del 2024

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00932 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a los pagadores de la compañías ASULADO SEGUROS DE VIDA S.A y CONDOR SPECIALTY COFFEE S.A.S informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a los demandados JOSE JONNI GARCIA SILVA y MARIA XIMENA CARDENAS GRANOBLAS, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 14893687 y 38879199, respectivamente, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficios Nos. 2410 y 2411 del 1 de diciembre del 2023, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>039</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>06-Mar-2024</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo primero del dos mil veinticuatro
76001 4003 021 2023 00974 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCOLOMBIA S.A CONTRA LUZ ADRIANA ORTIZ MANRIQUE.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 016	\$5.018.000
FACTURA CERTIFICADO DE TRADICION Virtual 010	\$45.400
VALOR TOTAL	\$5.063.400

Santiago de Cali, marzo 1 del 2024

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco de marzo de dos mil veinticuatro
76001 4003 021 2023 00974 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE,

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 039 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 06-Mar-2024
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00162

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que corresponda, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. Pero, además, para el caso puntual, se ha verificado que es la demandada la propietaria actual del inmueble dado en garantía, por lo que es la llamada a soportar este trámite de acuerdo al artículo 468 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ANA LUCIA CRUZ VELEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31640766 y a favor de BANCO COOMEVA S.A., identificada con el NIT. 900406150 - 5, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$172.685.285) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 00002924992400, adosada en copia a la demanda.
- b) OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$8.443.547) por concepto de intereses de plazo causados desde el 16 de julio de 2023 al 02 de febrero de 2024
- c) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 14 de febrero de 2024 –según acta de reparto- y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, para la efectividad de la garantía real.

TERCERO. Se DECRETA el embargo del inmueble dado en garantía distinguido con el folio de matrícula No. 370-1023394.

Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela dando estricto cumplimiento a los numerales 2 y 6 del artículo 468 del C.G.P., y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593- 1 del C.G.P

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 468 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

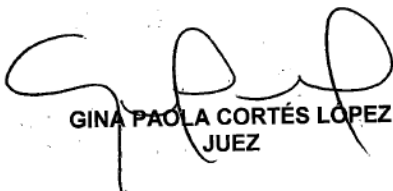
SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Bladimir Hernandez Calderon, Marco Aurelio Valencia Arenas, Carlos Andres Franco Hernandez, Cristian Gonzalo Godoy, Angie Daniela Vasquez Leonel, Cristian Felipe Rodriguez Villanueva, y Juan Manuel Franco Hernandez, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. Se reconoce personería al abogado HERNANDO FRANCO BEJARANO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>039</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>06-Mar-2024</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00170 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en la oportunidad legal que corresponda, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. Pero, además, para el caso puntual, se ha verificado que es el demandado el propietario actual del inmueble dado en garantía, por lo que es el llamado a soportar este trámite de acuerdo al artículo 468 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**
RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de RAUL FERNANDO HURTADO VIDAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16937763 y a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, identificada con el NIT. 899999284-4, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) (219,150.2273) UNIDADES DE VALOR REAL UVR, que equivalen a la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$78.779.466,26). por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 16937763, adosada en copia a la demanda.
- b) TRES MILLONES DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$3.017.362,94) por concepto de intereses de plazo causados desde el 06 de Julio de 2023 hasta el 31 de enero de 2024.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 15 de febrero de 2024 –según acta de reparto- y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, para la efectividad de la garantía real.

TERCERO. Se DECRETA el embargo del inmueble dado en garantía distinguido con el folio de matrícula No. 370-403212.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela dando estricto cumplimiento a los numerales 2 y 6 del artículo 468 del C.G.P., y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 468 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

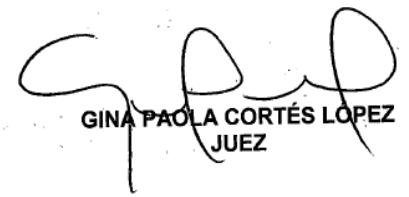
SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Liseth Jhoana Rangel Cuenca, Ana Yeimmi Calle Caro, Rafael Nuñez Londoño, Cindy Alejandra Santos Bautista, Edgar Santiago Gómez Gomez, Fabian Enrique Cárdenas Cabrales, Nicki Jair Muñoz Carvajal, Carmiña González Reyes Y Cesar Augusto Borrero Ospina, Paul Steven Arce Carvajal, Dignora Herrera López, Nicol Valeria Lozano Ortiz, Juan Sebastián Salas Marín, Joan Sebastián Bustamante Quirama, Lina Marcela Arias Martínez, Luisa Mayerli Navarro, Yenny Catherine Ortiz Urquina, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. Se reconoce personería a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.; quien por ahora actúa a través del abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>039</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>06-Mar-2024</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco de marzo de dos mil veinticuatro

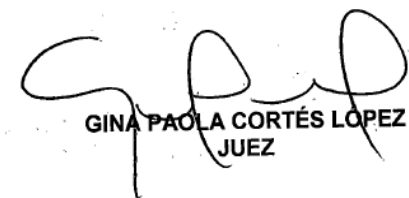
76001 4003 021 2024 00174 00

Inadmítase la presente solicitud, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- 1. de cumplimiento al artículo 184 del C.G.P., e indique concretamente lo que pretende probar y precise si al citado lo pretende demandar o teme el solicitante ser demandado.
- 2. Se reconoce como apoderado judicial de la parte solicitante al abogado ANDRES FELIPE ZAMBRANO PEDROZA, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>039</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>06-Mar-2024</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00176 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso verbal sumario de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, adelantado por FLOR ELIRIO HOLGUIN NAVIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14995953 contra OSCAR OSORIO ROSERO, WILLIAM OSORIO ROSERO y GUILLERMO OSORIO ROSERIO, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 16694947, 16730100 y 16662596, respectivamente.

De su revisión, se observa que el bien pretendido se encuentra ubicado en la Calle 56 No. 33 – 99 Barrio Laureano Gómez de la ciudad de Cali, según se desprende de la Escritura Pública No. 1436 del 07 de abril de 1995 de la Notaría Trece del Circulo de Cali y la Matrícula Inmobiliaria No. 370-436348. Lo anterior resulta absolutamente relevante, ya que el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., nos precisa:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)*

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)”

De acuerdo a lo expuesto, al estar ubicado el inmueble pretendido por pertenencia, en esta ciudad, pero bajo la esfera de competencia territorial que le fue asignada a uno de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que funciona en esta municipalidad, por creación del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad; desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esta oficina judicial no es competente para conocer del presente proceso, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”, máxime cuando conforme al avalúo catastral del bien, este no supera los 40 S.M.M.L.V.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

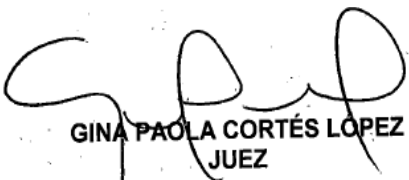
SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 1, 2, 5 Y 7 ° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle) asignados a la Comuna 13, por ser de

su competencia, de acuerdo con el lugar de ubicación del bien a prescripción y el valor del avalúo catastrar para el año 2024 por valor de (\$34.404.000).

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N°<u>039</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>06-Mar-2024</u> La Secretaria, _____
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00178 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por VTM VALORES TECNOLOGIA Y MERCADO S.A.S, identificado con NIT. 900661159-2 contra LINA ALEJANDRA LUCUMI CARVAJAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1144165028, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, al estar asignado a la Comuna 13 de acuerdo con el domicilio de la demandada (Calle 40 42 C 40, Barrio Republica de Israel de esta ciudad).

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>039</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>06-Mar-2024</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00194 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia de los títulos valores aportados por el demandante.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de los pagarés y copias de los certificados DECEVAL allegados como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predichos en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dichos documentos provienen del demandado, quien lo signo en condición de otorgantes, se tiene que tales cartulares registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. Pero, además, para el caso puntual, se ha verificado que es el demandado el propietario actual del inmueble dado en garantía, por lo que es el llamado a soportar este trámite de acuerdo al artículo 468 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JOSE MANUEL GONZALEZ VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94411331 y a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificada con el NIT. 890903938-8, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$3.165.244) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 20052032 y certificado Deceval No. 0017838522, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 01 de febrero de 2024 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) DOCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DIECISÉIS PESOS (\$12.279.016) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 770093763, adosada en copia a la demanda.
- d) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la

suma descrita en el literal “c” desde el 08 de agosto de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

- e) Por las cuotas vencidas y no pagadas en el pagaré No. 90000084858, adosado en copia a la demanda.

Periodo de cuota	Fecha de pago	Valor capital UVR	Valor capital pesos
Del 28 de octubre de 2023 al 27 de noviembre de 2023	27-11-2024	779,45718	\$ 277.824
Del 28 de noviembre de 2023 al 27 de diciembre de 2023	27-12-2021	784,47223	\$ 280.539
Del 28 de diciembre de 2023 al 27 de enero de 2024	27-01-2024	789,51955	\$ 283.649

- d) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera: Por los intereses de mora, a la tasa del (12,08% E.A.) o en caso de que esta supere a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre las cuotas anteriormente descritas desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- e) (269.229,6696 UVR) que equivalente a la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$96.757.598) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 90000084858, adosada en copia a la demanda.
- f) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera: Por los intereses de mora, a la tasa del (12,08% E.A.) o en caso de que esta supere a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “e” desde el 22 de febrero de 2024 –según acta de reparto- y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- g) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, para la efectividad de la garantía real.

TERCERO. Se DECRETA el embargo del inmueble dado en garantía distinguido con el folio de matrícula No. 370-922748.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela dando estricto cumplimiento a los numerales 2 y 6 del artículo 468 del C.G.P., y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593- 1 del C.G.P.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 468 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para

lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

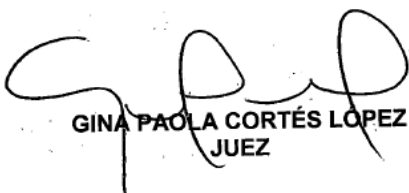
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Acéptese como dependientes judiciales del abogado actor a las estudiantes de derecho MANUELA GOMEZ CARTAGENA y ESTEFANIA MONTOYA SIERRA, conforme a la documentación allegada.

OCTAVO. Se reconoce personería a ALIANZA SGP S.A.S, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 75 C.G.P., quien está actuando a través del abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>039</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>06-Mar-2024</u> La Secretaria, _____
--